



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL- 0034 Del GP Nueva Canarias (NC), de renta de ciudadanía como garantía de ingresos mínimos.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL- 0034 *Del GP Nueva Canarias (NC), de renta de ciudadanía como garantía de ingresos mínimos.*
(Registro de entrada núm. 152, de 9/1/2019).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

17.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROPOSICIONES DE LEY

17.1.- Del GP Nueva Canarias (NC), de renta de ciudadanía como garantía de ingresos mínimos.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de enero de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Nueva Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes de Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de ley de renta de ciudadanía como garantía de ingresos mínimos, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En Canarias, a 9 de enero de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RENTA DE CIUDADANÍA COMO GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Vivir dignamente es una de las condiciones humanas más básicas a las que aspira una persona. Pero además es un derecho irrenunciable. El derecho a una vida digna puede proveerse a través de múltiples formas, y para ello es imprescindible la implicación y participación individual, social y de los poderes públicos. Para alcanzarla es imprescindible el acceso a servicios esenciales como la sanidad, educación, vivienda, los servicios sociales, la ayuda a la dependencia, las pensiones o la cultura entre muchas áreas. Pero, para poder vivir con dignidad en el sistema social actual, es necesario, además, disponer de unos mínimos recursos económicos que permitan lograr unas condiciones de vida dignas.

La carencia o la insuficiencia de cualquiera de estas coberturas es negativa, no solo para la persona que lo sufre y su entorno familiar, sino también para toda la sociedad, ya que esta situación supone riesgo o exclusión social, aumento del riesgo de enfermedades, empeoramiento de la salud pública y, en definitiva, deterioro de las relaciones cívicas.

Para poder vivir mínimamente en la sociedad actual es necesario participar en ella, en sus Instituciones, conocer y respetar sus normas y relacionarse socialmente. Para ello es imprescindible disponer de un mínimo de recursos económicos que le permitan ya no solo sobrevivir sino vivir en unas mínimas condiciones de habitabilidad y salubridad, para intentar lograr un trabajo que permita a las personas desarrollarse como tales, creando sus proyectos vitales o familiares.

En los últimos años hemos asistido a una crisis brutal que ha impactado a nivel global, con especial crudeza en España y de manera especial en Canarias. Esta crisis ha provocado profundos cambios socioeconómicos, algunos de ellos estructurales, e incorporado al colectivo de personas en exclusión o en riesgo de estarlo, no solo a aquellos que ya no percibían prestaciones y que necesitaban insertarse en el mercado laboral al perder su puesto de trabajo sino incluso a aquellos que trabajando continúan en situación de precariedad extrema y por supuesto a los pensionistas con escasas rentas, especialmente aquellos que perciben las pensiones no contributivas.

Es paradójico que en una sociedad que se promociona en el exterior como un paraíso turístico, explotando los atributos de bienestar y gozo que viven nuestros millones de visitantes, un gran número de personas residentes en Canarias sufren cada día para llegar a fin de mes.

II

Los estudios existentes sobre la pobreza y la exclusión social en Canarias son alarmantes.

La Encuesta de Condiciones de Vida, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, referida a datos del año 2017, sitúa a Canarias a la cabeza de los peores indicadores sobre la calidad de vida de sus habitantes. La tasa de riesgo de pobreza es del 30,5 % de la población mientras que la media en España es del 21,6%.

En cuanto a la situación económica de los hogares, Canarias, con un 20,9%, fue la comunidad autónoma con mayor porcentaje de hogares que llegaban a fin de mes con “mucha dificultad” en 2017, cuando la media española es del 9,3%, menos de la mitad.

Canarias también encabeza el porcentaje de hogares con retrasos en los pagos relacionados con la vivienda principal (hipotecas, alquiler, recibos de agua y luz), con un 18,7% frente a un 7,4% de la media española; o que no tiene capacidad para afrontar gastos imprevistos, un 52,4% de los hogares canarios frente al 37,3 de los hogares españoles.

En cuanto a los ingresos medios netos anuales por persona en Canarias es de 8.863€ frente a una media española de 11.074€.

Por su parte, la Estrategia Europea 2020, aprobada por el Consejo Europeo de 17 de junio de 2010, propone un indicador, conocido como tasa AROPE, que amplía el concepto de riesgo de pobreza y/o exclusión social para utilizar un concepto más multidimensional, que también aproxima la desigualdad.

En el 8º Informe sobre el estado de la pobreza en España, la tasa AROPE sitúa a Canarias con el 40,2 % en el año 2017 como la segunda comunidad con el indicador más alto, cuando a nivel del Estado es solo del 26,6%.

III

Con los datos señalados, garantizar un mínimo de ingresos en la unidad familiar es una necesidad social y de aquí que consideremos conveniente la implantación de una renta de ciudadanía como instrumento de protección social que permita la integración en la sociedad de todas las personas, garantizándoles unos ingresos mínimos por el hecho de ser miembro de nuestra comunidad.

Estamos, por tanto, ante una prestación económica mensual para atender las necesidades básicas de las personas y familias que no disponen de recursos suficientes, y que les ayuda a vivir y encontrar una salida laboral.

Esta ayuda la pueden percibir quienes no disponen de recursos o que, aun teniéndolos, sean insuficientes para cubrir sus necesidades básicas, y que, además, reúnan una serie de requisitos. Las personas destinatarias pueden ser personas sin trabajo, trabajadores con pocos recursos, pensionistas, víctimas de violencia de género.

La implantación de la renta de ciudadanía es una medida de intervención y prevención que permite garantizar el ejercicio de los derechos sociales de las personas e intenta evitar la pobreza, por lo que no es un techo mínimo, sino un nivel básico a partir del cual se impulsarán las acciones necesarias que permita incrementar los mismos, permite evitar la estigmatización, así como otros daños psicológicos y morales.

Canarias ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas diferentes programas y herramientas que pretendían paliar “la situación de personas y grupos de población que carecían de medios de subsistencia para atender las necesidades básicas y que se encuentran en situación de mayor desigualdad social respecto a otros individuos para conseguir el acceso a unos niveles aceptables de calidad de vida y al pleno ejercicio de los derechos considerados fundamentales”. Así comenzaba el preámbulo de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Posteriormente se aprobaba el Decreto 136/2007, de 24 de mayo, que definía el Reglamento por el que se regulaba la PCI. El ámbito de actuación fundamental de esta herramienta era la inserción, fundamentalmente laboral, para aquellas personas que habían perdido su empleo, combinando una prestación económica con programas de inserción laboral.

Finalmente se aprobaba la Ley 2/2015, de 9 de febrero de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, en el que se ampliaban conceptos y destinatarios, pero muy centrados en las tareas de inserción.

La renta de ciudadanía Canaria surge ante la convicción de que estamos en un tiempo distinto, que algunas de esas herramientas han jugado un papel importante hasta ahora, como la Prestación Canaria de Inserción, pero que es el momento de dar un salto cuantitativo y cualitativo a la hora de abordar esta situación.

Con la creación de la renta de ciudadanía Canaria se adopta una herramienta cuyo elemento nuclear es garantizar un ingreso mínimo a las unidades familiares.

Es el momento de tomar la decisión, de aspirar como sociedad a que ninguno de sus miembros tenga ingresos inferiores a los que mínimamente se necesitan para satisfacer las necesidades básicas.

Este enfoque nos sitúa en un marco diferente del que hemos utilizado hasta ahora con la Prestación Canaria de Inserción, que se ocupaba fundamentalmente de aquellas personas en edad laboral que no tenían empleo. Y por tanto el factor principal era su inserción laboral. Lo que se propone es que las personas que lo necesiten puedan tener unos ingresos garantizados, los que están en situación de desempleo, los que trabajan y cobran menos que la resultante de la RCC, e incluso aquellos que ya no están en el mercado laboral, como nuestros pensionistas, que necesitan complementar sus pensiones contributivas a unos niveles de ingresos mínimos y, por supuesto, los más de cuarenta mil pensionistas no contributivos que tenemos en Canarias.

De esta manera se implantaría un modelo que sigue considerando el empleo como la mejor fórmula de inclusión, y que permite hacer viable la incorporación al mercado de trabajo para aquellas personas que están en condiciones de hacerlo, aunque este inicialmente sea con niveles salariales bajos.

La implantación de este sistema llevaría, de manera paralela, la implantación de importantes mecanismos de formación e inserción laboral, especialmente dirigidos a la inclusión de los que no tienen empleo, similar a la actual PCI; programas formativos dirigidos a los beneficiarios de RCC que tienen empleo pero no alcanzan los ingresos mínimos establecidos en dicha renta, y que le permitan mejorar su cualificación para alcanzar otro puesto de trabajo; asimismo, implica unos sistemas de inspección potentes, tanto desde la inspección de Trabajo como desde el Instituto Canario de Seguridad Laboral (Icasel), para garantizar que no se produce fraude por parte de empresarios o trabajadores, aprovechando esta renta para complementar ingresos de forma fraudulenta.

Es evidente que en paralelo a esta medida habría que seguir desarrollando e impulsando medidas en los programas asistenciales de prevención e intervención en servicios sociales, en vivienda, empleo, sanidad, dependencia y educación. Así como en todas las áreas que de manera transversal garanticen la plena igualdad y el acceso a los servicios y derechos de ciudadanía.

IV

Esta ley está sustentada en principios de justicia social, promovidos por todas las instituciones, desde el ámbito internacional hasta nuestra realidad archipiélagica.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, promueve el derecho a todas las personas a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el ámbito europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 establece, en aras de combatir la pobreza y la exclusión social, el reconocimiento del derecho a una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.

En España, esta necesaria actuación está presente en la Constitución española. El artículo 9.2 establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas” y “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Además, el título I, en su amplia definición de los derechos sociales, establece el derecho al pleno empleo, a la vivienda, a la salud, a la educación, a las pensiones, al deporte y al ocio, a la calidad de vida y a la redistribución de la renta, entre otros.

El recientemente aprobado Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado mediante la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, establece en su artículo 23 el “Derechos en el ámbito laboral y profesional y que los poderes públicos canarios promoverán cuantas políticas activas y medidas sean necesarias para garantizar el derecho de todas las personas al trabajo”. También que “se fomentará especialmente por los poderes públicos canarios la inserción, la formación profesional y la accesibilidad al trabajo remunerado en condiciones de igualdad a las mujeres, a las personas jóvenes y a las personas con discapacidad”.

De manera singular, el artículo 24 de nuestro nuevo Estatuto establece el derecho de las personas a una renta de ciudadanía y obliga a los poderes públicos canarios a velar por erradicar los efectos de la pobreza y la exclusión social en las personas que viven en Canarias, a través, del desarrollo de los servicios públicos.

V

En cuanto a su estructura y contenidos, el título I, dedicado a las disposiciones generales, define los elementos estructurales del sistema:

- Comienza con la definición del objeto de la ley, por la que se establece un sistema de protección social mediante una renta de ciudadanía dirigida a aquellas personas con escasos recursos, así como todos los recursos destinados a favorecer la inclusión social, siempre que fuera necesarios. Asimismo establece el ámbito de aplicación a toda la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Establece los objetivos de la ley, dirigida a disminuir notablemente el riesgo de exclusión social y laboral en nuestra tierra a través de los mecanismos en ella incluidos.

- El artículo 3 establece los principios básicos, esencial para aclarar los elementos rectores y la filosofía que persigue la norma. Para ello define o establece el alcance de la responsabilidad pública, universalidad, igualdad y equidad, solidaridad, transversalidad y doble derecho, inclusión laboral, calidad y optimización de recursos, atención personalizada, participación integral y el enfoque de género.

- Delimita las diferentes prestaciones económicas, tanto de las personas que no perciben un mínimo de ingresos establecido en la presente ley, bien a través de prestaciones, pensiones o cualquier otra fórmula, o bien complementando los ingresos procedentes del trabajo hasta alcanzar dicho ingreso mínimo.

- Introduce otro de los elementos esenciales de esta ley como son los instrumentos orientados a la inclusión laboral o social, siempre que fueran necesarios.

- Establece los requisitos que se necesitan para considerar unidad de convivencia, desde una única persona, a las distintas fórmulas que puedan darse en la vida en común, de las familias, así como de circunstancias que puedan concurrir. Asimismo, define lo que se entiende por vivienda o alojamiento.

- En el artículo 7 diferencia las distintas figuras de las personas titulares, destinatarias y perceptoras, tanto de las prestaciones económicas como de los posibles convenios de inclusión.

- Por último, se define el modelo de atención, que tendrá como referencia en su funcionamiento la atención individualizada, el enfoque comunitario y la proximidad de la atención.

El título II se dedica a la regulación de las prestaciones económicas, dividido en dos capítulos. El primero centrado en las características de cada una de las prestaciones económicas y el segundo en el procedimiento.

- Así se define la renta de ciudadanía como una prestación social periódica de naturaleza económica, y la configura como derecho subjetivo.

- Entre sus características principales estará su carácter subsidiario y en su caso complementario de otro tipo de recursos y prestaciones de contenido económico y su naturaleza de intransferible.

- Define con mayor nivel de detalle los dos tipos de prestaciones económicas:

- La renta básica para la ciudadanía para la inclusión social y protección social

- La renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo.

Estableciendo, además, el compromiso de inclusión laboral o social, cuando fuera necesario, en el momento de aceptar dichas rentas.

- En el artículo 14 se estipulan los requisitos necesarios para ser titular del derecho, tanto a nivel de ingresos como de convivencia, edad o empadronamiento entre otros.

- También se establece la articulación automática del paso de una modalidad a otra de la renta de ciudadanía si varían las circunstancias del titular.

- Se delimitan las obligaciones de las personas titulares.

- Se establecen las cuantías a percibir, tanto para la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social como para la renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo. Esta renta vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados para las unidades de convivencia, como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su unidad de convivencia.

- Regula las formas de devengo y pago, así como la duración, revisión, suspensión y extinción del derecho.

- Enumera las fuentes de financiación, que provendrán fundamentalmente de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya consignación tendrá el carácter de crédito ampliable, para garantizar que se dispone de los recursos suficientes para alcanzar los fines y beneficiarios de la presente ley.

En el capítulo II desarrolla el procedimiento para el acceso y la obtención a las prestaciones económicas, desde el inicio, la instrucción, la resolución y la impugnación, garantizando por parte de las administraciones públicas canarias, la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes.

En el título III se desarrollan los instrumentos de inclusión social y laboral.

- A través de la consideración general se aclara que se activarán exclusivamente en los casos en que sea necesarios, bien para la persona titular o para los demás miembros de la unidad de convivencia.

- Se define en qué consisten los convenios de inclusión, su carácter vinculante y los contenidos.

- El artículo 31 explica su elaboración y seguimiento, siendo fundamental la figura del trabajador/a social en todo el proceso.

- Asimismo, se delimita la duración del convenio de inclusión que tendrá una duración temporal y la necesidad de la evaluación continuada del mismo.

- Establece tanto los intervinientes en el convenio de inclusión como las obligaciones de los mismos.

En el título IV se abordan las infracciones y sanciones correspondientes en caso de que se incurra en vulneración de algunos de los requisitos, objetivos o destino tanto de las prestaciones económicas, como del incumplimiento de los convenios de inclusión.

- Se establecen los sujetos responsables, así como las distintas calificaciones de las infracciones, en leves, graves y muy graves.

- Igualmente, en el artículo 41 se desarrollan las sanciones correspondientes a cada uno de los niveles de infracción.

- Finalmente, se especifican las prescripciones tanto de las infracciones como de las sanciones, dejando para un posterior desarrollo reglamentario el procedimiento sancionador.

En su disposición transitoria única se establece el calendario de implantación de la renta de ciudadanía de Canarias. El importante esfuerzo presupuestario que implica el despliegue total de esta ley, tanto por el incremento de las prestaciones, el mayor alcance de los perfiles de personas beneficiarias de las mismas, desarrollo de las acciones e instrumentos de inclusión social y/o laboral, así como el apoyo imprescindible a las administraciones locales para el correcto desarrollo de las mismas, hace necesario establecer un periodo de 3 años para su total implantación.

La disposición derogatoria única enumera la derogación normativa tras la entrada en vigor de la presente ley, de manera específica la *Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción*, así como las modificaciones posteriores y Decretos de desarrollo.

La disposición final primera, habilita al Gobierno de Canarias para realizar las adecuaciones necesarias para la financiación de las prestaciones económicas.

En la disposición final segunda se faculta al Gobierno de Canarias para su desarrollo reglamentario y en la disposición final tercera, se establece que la entrada en vigor será a los tres meses de haberse publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

La presente ley tiene por objeto articular un sistema de protección social a través de una renta de ciudadanía que permita a quienes carezcan de un determinado umbral de recursos económicos, acceder a unos ingresos mínimos para cubrir sus necesidades básicas, y el conjunto de instrumentos y medidas para poderles garantizar el ejercicio de los derechos como personas y, de esta manera, prevenir el riesgo de exclusión social o laboral, facilitando su inclusión.

La renta de ciudadanía es aplicable en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 2.- Objetivos.

El objetivo de esta ley es facilitar una renta de ciudadanía a las personas que viven en Canarias, con la voluntad de disminuir notablemente el riesgo de exclusión laboral y social, conforme a criterios de igualdad y equidad, adoptando medidas para garantizar la homogeneidad de su aplicación.

Artículo 3.- Principios básicos.

Los principios básicos aplicables a esta ley son:

1. Responsabilidad pública. La provisión de las prestaciones económicas y de otros instrumentos de inclusión social y laboral es responsabilidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias, de las diferentes administraciones públicas.

2. Universalidad. Se garantizará el acceso a las prestaciones económicas y a las demás medidas de inclusión laboral o social a todas las personas que vivan en Canarias y reúnan los requisitos exigidos para ello.

3. Igualdad y equidad. Se garantizará el acceso a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a la inclusión social y laboral, con equidad, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales o sociales, sin perjuicio de que puedan aplicarse medidas singulares orientadas a personas en situación de mayor vulnerabilidad.

4. Solidaridad. Se promoverán medidas tendentes a mejorar la redistribución de las rentas con el fin de promover la cohesión social.

5. Transversalidad y doble derecho. Esta protección es compatible con cualquier otra política sectorial, como puedan ser las de servicios sociosanitarios, la educación o la vivienda, y es compatible con otros apoyos o rentas personalizados, orientados a la inclusión social y laboral.

6. Inclusión laboral. Se potenciará, tanto por las instituciones como por el propio beneficiario, la incorporación al mercado de trabajo como opción más atractiva y rentable que la simple percepción de prestaciones económicas de la renta de ciudadanía.

7. Calidad y optimización de recursos. Por parte de las administraciones se promoverán medidas de coordinación y mejora de procesos, implantándose instrumentos comunes de valoración que garanticen una información interadministrativa eficiente, compartiendo datos y permitiendo un seguimiento, evaluación y fiscalización adecuados.

8. Atención personalizada. Se aplicará una atención individualizada, ajustada a las necesidades particulares de las personas y basada en el diagnóstico integral de su situación, y en la continuidad de la atención.

9. Participación integral. Se promoverá la participación de las personas usuarias de organizaciones sin ánimo de lucro, administraciones y del resto de la ciudadanía en todo el proceso de inclusión social y laboral.

10. Enfoque de género. El conjunto de medidas económicas y acciones que se desarrollen en el marco de la presente ley estarán dirigidas a erradicar las desigualdades, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres, a fin de alcanzar la eliminación definitiva de la mayor prevalencia de la pobreza en las mujeres. Garantizando el enfoque de género con el fin de incorporar la igualdad de oportunidades y derechos a partir de la identificación de necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres en todas las instancias de la acción pública.

Artículo 4.- Prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas de la renta de ciudadanía podrán adoptar dos modalidades diferenciadas en función de la existencia o no de ingresos en la unidad de convivencia y, en su caso, en función de la procedencia de dichos ingresos:

- a) La renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social.
- b) La renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo.

Artículo 5. – Otros instrumentos orientados a la inclusión social y laboral.

Con independencia de las prestaciones económicas previstas en el artículo anterior, se dispondrá de otros instrumentos dirigidos a la inclusión social y laboral que permitan complementar y apuntalar el resto de las acciones orientadas a la mejora de la integración en la sociedad cuando sean necesarios.

Artículo 6. – Unidad de convivencia, vivienda y alojamiento.

1. – A los efectos de la presente ley, se considerará unidad de convivencia las siguientes:

a) Personas que viven solas en una vivienda o alojamiento, quedando excluidas de dicha consideración las personas que, aun viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, excepto cuando se encuentren en trámites de separación o divorcio, o cuando concurren circunstancias excepcionales en los términos que se determinen reglamentariamente.

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela.

c) Cada una de las personas que vive con otras con las que no está unida por ninguno de los vínculos previstos en el apartado b) en una misma vivienda o alojamiento, debido a situaciones constatables de extrema necesidad en los términos que en dichas situaciones se determinen reglamentariamente.

2.– Excepcionalmente, aun cuando se integren en el domicilio de personas con las que mantengan alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b de este artículo, tendrán la consideración de unidad de convivencia:

a) Personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependan económicamente de ellas.

b) Personas que, habiendo sido víctimas de violencia de género, hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus hijos e hijas si los tuvieren.

c) Personas con menores de edad a su cargo.

d) Personas solas que se hayan visto forzadas a abandonar la vivienda en la que residían habitualmente a consecuencia de una separación o de un divorcio o por falta de recursos económicos suficientes, o por alguna situación que sea considerada como extrema por parte de los servicios sociales.

Atendiendo a la evolución social y, en particular, a la evolución de los modelos de estructura familiar, se podrá definir nuevas excepciones, incluyendo fórmulas de acogimiento temporal.

El desarrollo reglamentario mencionado en los párrafos anteriores tendrá en cuenta y estará orientado a mantener los principios indicados en el artículo 3.

3.– En los casos previstos en el apartado 2, las demás personas residentes en la vivienda o alojamiento, aun las relacionadas con las personas referenciadas por alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b, serán consideradas como pertenecientes a otra unidad de convivencia.

4.– A los efectos de la presente ley, la convivencia efectiva o la no convivencia referida en este artículo deberán ser objeto de comprobación por parte de la administración competente, cuando el caso lo exija.

5.– A los efectos de la presente ley, se entenderá por vivienda o alojamiento todo marco físico utilizado de forma habitual como residencia por una o más personas que pretenden convivir de forma independiente, no sometidas a una autoridad o régimen común.

Asimismo, podrán ser consideradas vivienda o alojamiento independiente aquellas partes utilizadas de forma independiente por las unidades de convivencia señaladas en el artículo anterior de los marcos físicos de residencia colectiva que se determinen con carácter reglamentario.

Artículo 7. – Titulares, destinatarias y perceptoras.

1.– Serán titulares de la renta de ciudadanía las personas a nombre de quienes se tramita y concede la prestación y en quienes recae el derecho a la prestación o al convenio de inclusión.

2.– Tendrán la consideración de personas destinatarias de las prestaciones económicas de derecho y del convenio de inclusión las personas que formen parte de la misma unidad de convivencia que la titular.

3.– Con carácter general, serán perceptoras de las prestaciones económicas de derecho reguladas en la presente ley las personas titulares de las mismas.

No obstante lo anterior, en la forma y en los supuestos que se establezcan reglamentariamente, el órgano competente podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia o cualquier otra persona física o jurídica que se estime reglamentariamente más idónea de entre las que tienen capacidad de obrar, pudiendo, también, tener la consideración de perceptoras, personas ajenas a la titular y a los miembros de su unidad de convivencia, debiendo tratarse preferentemente de personas pertenecientes a administraciones públicas y subsidiariamente a entidades de servicios sociales sin ánimo de lucro y ostentando, en tal caso, los mismos derechos y obligaciones que las personas titulares o beneficiarias de estas prestaciones.

Artículo 8 Modelo de atención.

La renta de ciudadanía de Canarias, y sus instrumentos, orientados a la inclusión social o laboral cuando sean necesarios tendrá como referencia en su funcionamiento el enfoque comunitario, de proximidad de la atención, y a tales efectos:

a) Favorecerá la adaptación de los recursos y las intervenciones a las características de cada comunidad local, contando para ello con la participación de las personas y entidades en la identificación de las necesidades y en su evaluación.

b) Diseñará el tipo de intervención adecuada a cada caso sobre la base de una evaluación de necesidades y en el marco de un plan de atención personalizada, que, al objeto de garantizar la coherencia y la continuidad de los itinerarios de atención, deberá elaborarse con la participación de la persona usuaria y deberá incluir mecanismos de evaluación y revisión periódica que permitan verificar la adecuación del plan a la evolución de las necesidades de la persona.

c) Asignará a cada unidad de convivencia un profesional o una profesional de referencia en el sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de garantizar la coherencia de los itinerarios de atención y la coordinación de las intervenciones en los términos contemplados en la presente ley.

d) Garantizará el carácter interdisciplinar de la intervención con el fin de ofrecer una atención integral y ajustada a criterios de continuidad.

e) Incorporará en todas las prestaciones, servicios, programas y actividades el enfoque preventivo, actuando, en la medida de lo posible, antes de que afloren o se agraven los riesgos o necesidades sociales.

TÍTULO II **Renta de ciudadanía**

CAPÍTULO I **CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Artículo 9.- Definición

La renta de ciudadanía es una prestación social periódica de naturaleza económica, dirigida a las personas integradas en una unidad de convivencia que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente, tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas como a los derivados de un proceso de inclusión social o laboral cuando fuera necesario.

Artículo 10. – Derecho subjetivo.

La renta de ciudadanía se configura como un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan con los requisitos específicamente regulados para el acceso a la prestación en la modalidad que resulte de aplicación.

Artículo 11. – Características.

1.– La renta de ciudadanía tendrá carácter subsidiario y, en su caso, complementario de otro tipo de recursos y prestaciones de contenido económico que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia y no podrá ser complementada con otras prestaciones o ayudas de la misma índole.

2.– Es intransferible, por lo que no puede ofrecerse en garantía de obligaciones ni ser objeto de cesión total o parcial ni de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, ni retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

Artículo 12. – Modalidades.

La renta de ciudadanía podrá ser:

a) La **renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social** es una prestación periódica de naturaleza económica, dirigida a las personas que no dispongan de ingresos suficientes procedentes de rentas de trabajo o de pensiones contributivas o no contributiva, y cuyo nivel mensual de ingresos no alcance el importe de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social, resultando insuficiente para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas, como a los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral cuando fuera necesario.

b) La **renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo** es una prestación periódica de naturaleza económica, dirigida a complementar el nivel de ingresos de las unidades de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuentan con un nivel mensual de ingresos que no alcanza el importe de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social, y que resulta insuficiente para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas de supervivencia como a los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o de mejora de la situación laboral.

En ambas modalidades y en la determinación de su cuantía, estas prestaciones se podrán complementar, temporalmente, con una fórmula de estímulo al empleo.

Artículo 13. – Compromiso de inclusión laboral o social.

La concesión de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social estará vinculada al establecimiento con la persona titular de un compromiso escrito de inclusión laboral y/o social en los términos establecidos en esta ley.

Están exentas de este compromiso de inclusión las unidades de convivencia compuestas por pensionistas. No obstante, la persona titular y los demás miembros de su unidad de convivencia dispondrán de apoyos específicamente dirigidos a su inclusión social y, en su caso, laboral, cuando así lo establezcan los servicios sociales tras el trabajo individualizado realizado por los mismos.

La renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo quedará vinculada a un convenio de inclusión dirigido a la mejora de la situación laboral de la persona titular y, si se estimara necesario, a su inclusión social y a la inclusión social y/o laboral de otros miembros de su unidad de convivencia.

Artículo 14. – Titulares del derecho.

1.– Requisitos:

a) Constituir una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinen reglamentariamente.

b) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación.

También, deberá tener una antigüedad mínima de empadronamiento de al menos un año en el municipio en el que se solicita la prestación o de tres continuados de los diez inmediatamente anteriores en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) No disponer de recursos suficientes. Se considerará cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

– Disponer de unos ingresos brutos mensuales inferiores a la cuantía mensual de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social en función del número de miembros de la unidad de convivencia.

– Carecer de bien/es inmueble/s, a excepción de la vivienda habitual, siempre que la misma no supere el valor que se determinen reglamentariamente.

– Disponer de dinero, valores o cualquier tipo de capital por la cuantía máxima equivalente a cuatro veces la anual de la modalidad de la renta de ciudadanía que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de miembros de la unidad de convivencia.

d) Ser mayor de 25 años.

Quedarán exentas de cumplir este requisito las personas mayores de 18 años que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren en una situación de especial necesidad, en los términos que el Gobierno de Canarias determine reglamentariamente y, en todo caso, las que:

– Sean perceptoras de pensiones de invalidez.

– Sean huérfanas de padre y de madre.

– Tengan económicamente a su cargo a personas menores de edad o a personas adultas con discapacidad o con calificación de dependencia.

– Hayan sido víctimas de violencia de género.

– Estuvieran unidas a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación.

e) No ser usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiado con fondos públicos o privados.

f) Si dispusiera de ingresos de trabajo, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga, salvo circunstancias excepcionales que se determinarán reglamentariamente.

2.– En el supuesto de que en una misma unidad de convivencia concurrieran varios titulares, solo podrá otorgarse la renta de ciudadanía, en cualquiera de sus modalidades, a una de ellas, dentro de los límites de cuantía previstos en función de la modalidad de prestación. En tal caso, la prestación se otorgará a quien propongan los servicios sociales.

3.– En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento existieran varias unidades de convivencia sin que existan entre ellas vínculos de los previstos en esta ley, todas ellas podrán acceder a la titularidad, si cumplieran los requisitos establecidos, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente en referencia al número máximo de ayudas percibibles en una misma vivienda o alojamiento.

Artículo 15. – Cambio de modalidad.

El paso de una modalidad a otra de la renta de ciudadanía, como consecuencia de una modificación en la situación del titular, se articulará de forma automática, sin ser necesario procedimiento alguno.

Artículo 16. – Obligaciones de las personas titulares.

1.– Las personas titulares de la renta de ciudadanía tendrán las siguientes obligaciones:

a) Aplicar la prestación económica a la cobertura de necesidades básicas de todos los miembros de la unidad de convivencia.

b) Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

c) Escolarizar y poner los medios para garantizar la asistencia efectiva de las personas menores de edad que se encuentren a su cargo.

d) Abstenerse de practicar la mendicidad, ni permitir o forzar su práctica a otros miembros de la unidad de convivencia.

e) Comunicar, los hechos sobrevenidos que, pudieran dar lugar a cualquier modificación en las características de la prestación y/o de la unidad de convivencia.

f) Comunicar cualquier cambio de domicilio del titular de la prestación.

g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o percibidas en cuantía indebida.

h) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio, en su caso, de las especificidades que se hayan previsto en el convenio de inclusión laboral.

i) Otras que se deriven del objeto de la renta de ciudadanía y que se determinen reglamentariamente.

2.– Las personas titulares de la renta básica para la inclusión y protección social adquirirán, además, las siguientes obligaciones:

a) Negociar, suscribir y cumplir un compromiso de inclusión laboral con la Administración. Quedan exentas de esta obligación las unidades de convivencia compuestas solo por personas no insertables laboralmente.

b) Mantenerse, tanto la persona titular como los miembros de su unidad de convivencia que se encuentren en edad laboral, disponibles para el empleo.

Estarán exentas las personas titulares de pensiones de invalidez absoluta; las personas menores de 25 años que cursen estudios académicos oficiales o asimilados; y las personas en situación de alta exclusión que, a juicio de los servicios sociales y/o de los servicios de empleo, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

Esta disponibilidad incorporará también el compromiso de permanecer inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo, de no rechazar un empleo adecuado, de no darse de baja voluntaria ni definitiva ni temporal del empleo y de no acogerse a una situación de excedencia laboral sin causa justificada.

3.- Las personas titulares de la renta complementaria de ingresos de trabajo estarán también obligadas a suscribir y cumplir un convenio de inclusión laboral orientado a la mejora del empleo, no pudiendo darse de baja voluntaria ni definitiva ni temporal del empleo, ni acogerse a una situación de excedencia laboral sin causa justificada.

Artículo 17. – Fijación de la cuantía.

1.- En el caso de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social y la renta complementaria de ingresos procedentes de trabajo:

a) Para la fijación de la cuantía aplicable a cada unidad de convivencia se tendrá en cuenta a todos y cada uno de los miembros que la integran.

b) La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados para las unidades de convivencia, como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su unidad de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del Indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) vigente en el momento de la solicitud con inclusión de dos pagas extraordinarias y serán los siguientes:

– 90% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias para las unidades de convivencia unipersonales.

– 100% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias para las unidades de convivencia de dos personas.

– 110% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias para las unidades de convivencia de tres personas.

– 120% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias para las unidades de convivencia de cuatro personas.

– 130% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias para las unidades de convivencia de cinco o más personas

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 130% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual vigente con inclusión de dos pagas extraordinarias.

Para la determinación de los ingresos disponibles de la unidad de convivencia se tomarán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros.

d) Se establecerá un subsidio económico complementario de la renta básica para la inclusión y protección social destinado a las unidades de convivencia monoparentales, cuya cuantía se fijará reglamentariamente; a tal efecto, tendrán la consideración de unidades monoparentales las constituidas por la madre o el padre con uno o varios hijos o hijas a su cargo y sin relación conyugal o análoga en el momento de solicitud de la presentación.

2.- En el caso de la renta complementaria de ingresos procedentes de trabajo:

Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, quedarán excluidos del cómputo determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena correspondiente al solicitante o a otros miembros de su unidad de convivencia. Dicho estímulo tendrá carácter temporal, en los términos que se determinen reglamentariamente, salvo que medie dictamen expreso de los servicios de empleo que recomiende una prórroga.

Se establece un subsidio económico complementario de la renta complementaria de rentas de trabajo destinado a las unidades de convivencia monoparentales, cuya cuantía se fijará reglamentariamente; a tal efecto, tendrán la consideración de unidades monoparentales las constituidas por la madre o el padre con uno o varios hijos o hijas a su cargo y sin relación conyugal o análoga en el momento de solicitud de la presentación.

3.- Los límites económicos indicados anteriormente tendrán la consideración de máximos y su modificación se hará por ley y, en atención al carácter subsidiario y complementario de la prestación, estas cuantías no podrán verse complementadas con otras ayudas o prestaciones de la misma índole; si existieran, tendrían la consideración de ingresos a efectos de cómputo de la cuantía de la prestación.

4. Será causa de modificación de la cuantía de la renta de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades la modificación del número de miembros de la unidad de convivencia o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

No obstante lo anterior, en el caso de la renta complementaria de ingresos de trabajo, los cambios observados en los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la cuantía de la prestación no se tendrán en cuenta cuando oscilen de la cuantía inicialmente establecida en un porcentaje que se establezca reglamentariamente.

El procedimiento para la modificación de la cuantía se determinará reglamentariamente.

Artículo 18. – Devengo y pago.

La renta de ciudadanía se devengará, en cualquiera de sus modalidades, a partir de la fecha de resolución de concesión.

Artículo 19. – Duración y revisión del derecho.

1.– Se reconoce el derecho a la renta de ciudadanía en todas sus modalidades mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones previstas en la presente ley. Se concederá por un período de 2 años, renovable con carácter bienal mientras se mantengan dichas causas y se sigan cumpliendo las condiciones, económicas o de otra naturaleza, para el acceso a la prestación.

En cualquier momento la Administración podrá efectuar una revisión de oficio y el beneficiario tendrá la obligación de comunicar cualquier cambio sustancial y permanente de sus ingresos, incluso durante el periodo de la prestación.

2.– Con el fin de evitar interrupciones en el devengo de la prestación en los supuestos en los que se mantengan las causas que motivaron la concesión, la renovación de la solicitud deberá iniciarse tres meses antes de la fecha de extinción de la prestación. A efectos de lo anterior, los cabildos insulares comunicarán a las personas titulares, en la fecha que corresponda en cada caso, la necesidad de iniciar la tramitación de su solicitud para su renovación.

3.– Sin perjuicio de ello, se determinarán los colectivos para los que se prorrogará automáticamente la prestación, sin necesidad de proceder a una renovación de la solicitud, debiendo incluirse en dicha regulación los supuestos de personas titulares de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social cuando se trate de unidades de convivencia formadas exclusivamente por pensionistas y/o personas en situación de alta exclusión que, a juicio de los servicios sociales y/o de los servicios de empleo, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

4.– Las corporaciones locales realizarán de oficio una revisión anual del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación. También, en el marco de su función de seguimiento continuado, realizarán de oficio una supervisión anual del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y dentro del programa de intervención diseñado por los convenios de inclusión laboral; todo ello sin perjuicio de que puedan proceder a cuantas revisiones estimen oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión.

3.– El Gobierno de Canarias, a través del departamento competente en materia de inclusión social, podrá proceder, cuando lo estime pertinente, a la revisión de los expedientes individuales que considere oportuno al objeto de comprobar la oportuna y eficiente tramitación de los procedimientos.

Artículo 20. – Suspensión del derecho.

1.– El derecho a la renta de ciudadanía se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- b) Incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, en particular:
 - Negarse a negociar o suscribir un convenio de inclusión laboral cuando el mismo se estime necesario por parte del servicio social correspondiente.
 - No cumplir los compromisos asumidos en el marco de un convenio de inclusión laboral que se encuentre en vigor.
 - Cuando le sea de aplicación, no estar disponible para el empleo, no permanecer inscrita como demandante de empleo o rechazar un empleo.
 - Cuando le sea de aplicación, rechazar modificaciones en las condiciones de empleo que conllevarían una mejora en el nivel de ingresos.
- c) Cuando concurra más de una infracción.

2.– La suspensión del derecho a la renta de ciudadanía implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de suspensión y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a dieciocho meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.

3.– Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta de ciudadanía se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía. La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.

4. El órgano competente podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de la prestación cuando se hubieran detectado en la unidad de convivencia indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento y el mantenimiento de la prestación y resolverá acerca del mantenimiento,

suspensión o extinción del derecho a la prestación en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la adopción de la suspensión cautelar. En el caso de que se resuelva el mantenimiento de la prestación se reconocerá a la persona titular de la prestación el derecho al cobro de aquellas dejadas de percibir durante la suspensión.

Artículo 21. – Extinción del derecho.

1.– El derecho a la renta de ciudadanía se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.
- b) Finalización del periodo de dos años de vigencia de la prestación sin que se proceda a solicitar su renovación tras haber sido requerido para ello por la Administración exigidos para su reconocimiento.
- d) Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a dieciocho meses.
- e) Existencia de tres suspensiones por incumplimiento en el periodo de los dos años de vigencia de la prestación.
- f) Renuncia de la persona titular.
- g) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
- h) Incumplimiento de la obligación de hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.
- i) Cuando sea de aplicación, rechazar en tres ocasiones, sin causa justificada, un empleo o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos.

2.– En el caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación, cuando las unidades de convivencia no sean unipersonales no se extinguirá el derecho a la misma, sino que su cónyuge o persona unida a ella por relación permanente análoga a la conyugal se subrogará, sin necesidad de incoar nuevo expediente, en la titularidad de la prestación económica y, en su defecto, el miembro de la unidad de convivencia que los servicios sociales consideren más adecuado.

3.– Si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la renta de ciudadanía por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción. La misma consecuencia se derivará de una extinción asociada a los supuestos de suspensión contemplados en los apartados 1.d y 1.e del presente artículo.

4.– Se tramitará con carácter de urgencia y prioritariamente, el acceso a la prestación en los supuestos en que la extinción o el mantenimiento del derecho a la renta de ciudadanía correspondiente a la persona que hasta entonces fuera la titular implique perjuicios manifiestos a los demás miembros de su unidad de convivencia.

Artículo 22. – Fuentes de financiación.

1. Las rentas e instrumentos orientados a la inclusión social y laboral establecida en esta ley se financiarán con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se consignarán anualmente en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma los recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones económicas reguladas en la presente ley, teniendo el carácter de crédito ampliable.

3. Las administraciones locales podrán colaborar mediante convenio a través de sus programas, proyectos y servicios en los distintos instrumentos orientados a la inclusión social y laboral.

4. Los recursos económicos establecidos en la *Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, en los artículos 21 y 21 bis, orientados a la creación de empleo y de fomento de la integración social, se destinarán preferentemente a los fines establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 23.- Iniciación.

1. El acceso a las prestaciones económicas contempladas en la presente ley y, en caso de que fueran necesarios, a los instrumentos orientados a la inclusión social y/o laboral, se llevará a cabo a través de la presentación de una solicitud de la persona interesada.

2. La solicitud se presentará en el ayuntamiento del municipio donde la persona tenga su empadronamiento y residencia efectiva y deberá incluir la documentación necesaria para acreditar que cumple los requisitos.

Artículo 24.- Instrucción.

1. La instrucción del expediente se efectuará por el ayuntamiento del municipio donde la persona solicitante tenga su empadronamiento y residencia efectiva, comprobando el contenido de la documentación presentada.

2. El ayuntamiento podrá solicitar y recabar cuanta documentación sea imprescindible, tanto a la propia persona solicitante como a las instituciones o entidades de titularidad pública o privada, debiendo ceñirse exclusivamente a las que resulten necesarias para el alcance de los objetivos de la presente ley.

Artículo 25.- Resolución

1. La resolución de concesión o denegación corresponderá a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Servicios Sociales en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, salvo que el procedimiento se paralice por causa imputable a la persona solicitante.

2. Transcurrido el plazo para resolver, la falta de notificación de la resolución expresa se entenderá estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 26.- Impugnación.

Las personas que no estuvieran de acuerdo de los términos de la resolución emitida podrán presentar un escrito de impugnación ante la Consejería competente en materia de servicios sociales, especificando de forma razonada los criterios que no comparte.

Artículo 27.- Confidencialidad.

Las administraciones públicas canarias garantizarán la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes por parte de los organismos competentes, en los términos previstos en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

TÍTULO III**Instrumentos de inclusión social y laboral****Artículo 28.- Consideración general.**

Los Instrumentos orientados a la inclusión social y/o laboral se entenderá que se activarán exclusivamente en los casos en que sea necesario para la persona titular o demás miembros de la unidad de convivencia tras el trabajo individualizado llevado a cabo por los servicios sociales municipales.

La no activación de dichos instrumentos a instancias de los servicios sociales municipales no supondrá en ningún momento la pérdida del derecho a la renta a de ciudadanía para la inclusión y protección social ni a la renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo.

Convenios de inclusión.**Artículo 29.- Definición y naturaleza.**

1. Los convenios de inclusión se definirán como documentos-programa en los que las partes intervinientes establecen las acciones específicas de carácter social y/o laboral necesarias para prevenir el riesgo o la situación de exclusión de la persona titular y del conjunto de los miembros de la unidad de convivencia y para facilitar su inclusión social y/o laboral.

2. Los convenios de inclusión son documentos de carácter vinculante para el órgano competente para la resolución de la renta que diseñan procesos o itinerarios de inclusión personalizados, adaptados a las necesidades de las personas titulares y, en su caso, de otros miembros de su unidad de convivencia, y que generan para las partes intervinientes compromiso del que se derivan obligaciones.

3. Los convenios de inclusión incluirán en sus contenidos el compromiso por parte de la persona titular de cumplir las actuaciones de inclusión personal, social y laboral que precise.

Artículo 30.- Elaboración y seguimiento.

1. Corresponde al trabajador/a social municipal determinar si las personas requieren de actuaciones orientadas a la inclusión social y/o laboral.

Si se determinara que es necesario, llevarán a cabo el diagnóstico de sus necesidades, la elaboración y suscripción del convenio de inclusión con la participación y consentimiento del titular de la renta de ciudadanía y, en su caso, demás beneficiarios de la misma, así como el seguimiento, revisión y, en su caso, finalización.

Reglamentariamente, se establecerán las circunstancias que, por razones de edad, dependencia, estado físico, psíquico o similar, permitan exonerar de la obligación de suscripción del convenio de inclusión, limitándose al cumplimiento de compromisos y obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 16 de la presente ley.

2. Las actuaciones acordadas se formalizarán en un modelo normalizado, que será firmado por las personas destinatarias del convenio de inclusión y por el trabajador/a social municipal. En dicho documento se establecerán las acciones específicas a realizar por las partes intervinientes en el proceso de inserción personal, social y/o laboral, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 31.- Contenido.

1. El convenio de inclusión deberá ajustarse a las circunstancias, capacidades y preferencias de las personas a quienes se dirige. Asimismo, deberá adecuarse a un modelo integral de intervención, contemplando todas las actuaciones que se consideren necesarias para la consecución de los objetivos de inclusión, tanto desde el ámbito de los servicios sociales como, en su caso, de los de empleo, vivienda, educación, salud o cualquier otro recurso.

2. El convenio de inclusión deberá contener:

- a) El informe del diagnóstico de la situación.

b) La relación de acciones a llevar a cabo por la persona a la que va destinado, mediante el convenio de inclusión personalizado que garantice la adecuación de dichas acciones a los objetivos de inserción que se persiguen, haciendo constar los recursos, prestaciones y apoyos que favorezcan el desarrollo de las acciones programadas, así como la previsión de su duración y calendario de actuaciones.

c) Entrevistas y reuniones periódicos con el trabajador/a social municipal, para el seguimiento, evaluación y, en su caso, revisión del contenido del programa.

Artículo 32.- Duración.

1. El convenio de inclusión tendrá una duración temporal, siendo objeto de una evaluación continua hasta los 2 años de duración de la renta de ciudadanía.

2. Con el fin de adaptarse a las nuevas circunstancias y a la evaluación de la intervención realizada, la revisión de este convenio podrá incluir las modificaciones que el trabajador/a social y la persona destinataria consideren oportunas para el cumplimiento de los objetivos de inserción.

3. Transcurridos el plazo de 2 años desde la suscripción del convenio de inserción, deberá necesariamente elaborarse uno nuevo.

Artículo 33.- Intervinientes y obligaciones.

1. Las partes intervinientes en el convenio de inclusión serán por un lado el trabajador/a social, que podrá ser asistidos por otros técnicos de las distintas área participantes del proceso de inclusión tanto a nivel municipal, insular o autonómico y, por otro lado, las personas titulares y destinatarias de la prestación, sin menoscabo de la participación de otros miembros de la unidad de convivencia que, por encontrarse en situación de exclusión o en riesgo de estarlo sean susceptibles de beneficiarse de las acciones en el mismo recogidas.

2. Son obligaciones de las partes intervinientes en el convenio de inclusión:

a) Desarrollar las acciones y actuaciones a las que se hubieran comprometido en el convenio.

b) Comunicar, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que aparecieran, las circunstancias sobrevenidas que imposibiliten el desarrollo de las actuaciones comprometidas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

c) Todas las personas beneficiarias de la renta de ciudadanía para la inclusión y protección social que participen en procesos de inclusión laboral o las que perciban rentas complementarias de ingresos procedentes del trabajo, tendrán la obligación de participar activamente en las acciones para la mejora y/o búsqueda activa de empleo, comprometiéndose a:

1.º. Mantener activa su demanda de empleo, o demanda de mejora de empleo.

2.º. Realizar una búsqueda activa de empleo.

3.º. Presentarse a las ofertas de empleo que le sean propuestas.

4.º. No rechazar las ofertas de empleo que, en valoración de los técnicos responsables de su seguimiento, se consideren adecuadas a sus capacidades, habilidades y circunstancias, salvo causa justificada.

5.º. Participar de las acciones formativas tendentes a mejorar su cualificación profesional, actualización o reciclaje profesional, que les permitan encontrar empleo o mejorar el actual, bien dentro o fuera de la empresa para la que trabajan en el caso de los perceptores de la renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo.

TÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 34. – Sujetos responsables.

Son sujetos responsables quienes incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

Artículo 35. – Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinatarias tipificadas y sancionadas en la presente ley para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Las infracciones son consideradas, según su naturaleza, como leves, graves y muy graves.

Artículo 36. – Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular o beneficiaria, modificaciones de los ingresos percibidos o del número de personas integrantes de la unidad familiar, o cualquier requisito necesario para percibir la renta de ciudadanía, aunque de los mismos no se derivará percepción o conservación indebida de alguna de las prestaciones previstas en la presente ley.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de ciudadanía, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones no se hubiera derivado la obtención o la conservación pretendida.

c) La negativa injustificada a acudir a las citas requeridas por cualquiera de las administraciones públicas competentes.

Artículo 37. – Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de ciudadanía, en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 50% e inferior o igual al 100% de la cuantía máxima de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad de convivencia de las características de la de la persona presunta infractora.

b) El concurso de dos o más infracciones leves en el plazo de un año se considerará como una infracción grave.

c) La utilización de la prestación para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley, salvo las que se contemplan para las infracciones leves.

Artículo 38. – Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de ciudadanía, en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 100% de la cuantía máxima de la renta básica de ciudadanía para la inclusión y protección social que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad de convivencia de las características de la de la persona presunta infractora.

b) La reincidencia en una falta grave en el plazo de dos años.

Artículo 39. – Concurso de más de una infracción.

Cuando las actuaciones hubieran dado lugar, además, a una percepción indebida de la renta de ciudadanía, concurriendo en consecuencia más de una infracción, se procederá a sancionar solamente la más grave de las infracciones cometidas.

Artículo 40. – Sanciones.

1.– Las infracciones leves se sancionarán con el apercibimiento a la persona infractora o la pérdida de un mes de prestación, según la graduación de la misma.

2.– Las infracciones graves se sancionarán con pérdida de la prestación de tres a seis meses.

3.– Las infracciones muy graves se sancionarán con pérdida de la prestación de seis a doce meses, o extinción de la prestación.

4.– Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

5.– Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La intencionalidad de la persona infractora.

b) La capacidad real de discernimiento de la persona infractora.

c) La cuantía económica percibida indebidamente.

d) El incumplimiento de requerimientos previos por parte de las administraciones públicas canarias.

e) Las circunstancias familiares, en particular en lo relativo a su situación económica.

f) La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de esta o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.

g) El arrepentimiento y la subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 41. – Prescripciones.

1.– Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley prescribirán a los veinticuatro meses, las graves a los doce meses y las leves a los seis meses, contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido.

2.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los veinticuatro meses, las graves a los doce meses y las leves a los seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 42. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se fijará reglamentariamente

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Implantación de la renta de ciudadanía de Canarias.

Se establece un periodo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para la total implantación de la renta de ciudadanía de Canarias de acuerdo con las cuantías anuales que se señalan a continuación.

Los porcentajes que se reflejan a continuación corresponden a los del Indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) vigente en el momento de la solicitud con inclusión de dos pagas extraordinarias y serán los siguientes:

Unidad de convivencia.	A partir de su entrada en vigor en 2019	A partir del 1 de enero de 2020	A partir del 1 de enero de 2021
	% Iprem	% Iprem	% Iprem
1 persona	80%	85%	90%
2 personas	90%	95%	100%
3 personas	100%	105%	110%
4 personas	110%	115%	120%
5 o más personas	120%	125%	130%

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogada la *Ley 1/2007, de 17 de enero por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción*; la *Ley 2/2015, de 9 de febrero de modificación de la Ley 1/2007*; y el *Decreto 136/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Adaptaciones presupuestarias.

Se habilita al Gobierno de Canarias para realizar las adecuaciones y/o adaptaciones necesarias para la financiación de las prestaciones económicas reguladas en la presente ley.

Segunda. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar y aplicar esta ley.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de haberse publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias